

Ciudad de México, a septiembre de 2023

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II
LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que me confieren los artículos los artículos 46 fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como, 4 fracciones XXI y XXXIX del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los cuales establecen la facultad de las y los diputados de ingresar iniciativas de leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso, las cuales deben cumplir con la fundamentación y motivación que dicha normativa exige, someto a consideración de este H. Órgano Parlamentario la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 148 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE AGRAVANTE DE FEMINICIDIO COMETIDO CONTRA NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO OCTAVO AL ARTÍCULO 148 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE AGRAVANTE DE FEMINICIDIO COMETIDO CONTRA NIÑAS Y ADOLESCENTES.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La tipificación del delito de feminicidio obedeció a una medida para atender una problemática generalizada que atenta contra un sector específico de la sociedad, así como a la exigencia de organizaciones y colectivos en defensa de las mujeres violentadas.

Asimismo, respondió a las exigencias del derecho internacional, cristalizadas en los criterios vertidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante la necesidad de crear mecanismos para atender la problemática social creciente, relacionada con la privación de la vida de mujeres por móviles derivados de una cuestión de género, propiciado en gran medida por la cultura de violencia y sometimiento que ha imperado en la sociedad “machista” mexicana, bajo un malentendido y sobajado concepto de la mujer, de quien en muchos casos se le trata como un artículo propiedad del hombre.



De esta forma con el establecimiento del delito de feminicidio se pretende enfrentar y abatir este fenómeno social, al castigar con mayor severidad a quien realice una conducta de ese tipo, que quien lo haga en circunstancias desprovistas de las características de género ya citadas. Entonces, el trato diferenciado consiste en aplicar en la primera de esas hipótesis, mayores penalidades cuando se actualicen ciertas condiciones (género).

Como se indica en la sentencia recaída en el recurso de revisión 83/2012, con fin de brindar protección a la vida y dignidad de las mujeres...

“...es inconcuso que la protección a los bienes jurídicos como la vida, en este caso, de la mujer (que en algunas circunstancias se ve más vulnerada y tiende a ser objeto de mayor ataque) y la dignidad de ésta, no pueden sino reputarse como fines constitucionalmente legítimos, pues atendiendo a la ratio legis del propio precepto combatido ya que la protección de la vida de las mujeres y su dignidad, en ciertas circunstancias, visto desde la perspectiva de razones de género, esos bienes son más vulnerables, lo que redundará claro, en fines de prevención y combate de esa clase de conductas tan perniciosas para la sociedad, al ser castigado, como ya se apuntó, con mayor intensidad y así desincentivar su comisión.

Cabe mencionar que con la creación de tal injusto no se “privilegia” más la vida de la mujer frente a la del hombre, como lo asevera el peticionario de garantías, sino que ese bien jurídico, que es atacado en ciertas circunstancias y condiciones, es objeto de un cuidado y protección más pulcra, por supuesto, como ya se dijo, con el propósito de desincentivar la comisión de ese clase de antijurídicos (pues como quedó apuntado, el feminicidio calificado se sanciona de treinta a sesenta años de prisión, a diferencia del homicidio calificado, que es de veinte a cincuenta años) y de manera paralela, dar respuesta al clamor social e internacional en el sentido ya apuntado”.

Ahora bien, derivado del oficio remitido el día 3 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de las Mujeres, envió al Congreso de la Ciudad de México el estudio titulado “Modelo de Tipo Penal de Feminicidio”, por medio del cual establece los parámetros legislativos derivados de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la



Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al Estado mexicano, del Noveno Informe Periódico en México, así como de las acciones puntuales 4.1.6 del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 (Proigualdad) y 4.1.4 del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024 (PIPASEVEM), precisando que los objetivos del Modelo son:

- 1) Poner a disposición de las y los legisladores una propuesta de tipo penal de feminicidio, que incorpore elementos claros, objetivos y con perspectiva de género, desde una visión interseccional, para incentivar la eliminación de las barreras normativas a las que se enfrentan las víctimas de feminicidio y sus familiares, en la búsqueda de protección, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;
- 2) Promover la comprensión social de este fenómeno y preservar la memoria histórica sobre esta máxima expresión de violencia y discriminación contra las mujeres, adolescentes y niñas, mediante lenguaje ciudadano y de fácil lectura, como un elemento de reparación y restablecimiento de la dignidad de las víctimas, y
- 3) Contribuir al análisis técnico del tipo penal, para la no repetición de hechos victimizantes, como consecuencia, entre otros aspectos, de la falta de actualización de un tipo penal federal, que responda a los contextos actuales de violencia de género, y de una tipificación incompleta en algunas entidades federativas, o bien, la diferencia que existe entre los tipos penales de las diversas entidades federativas y el tipo penal federal.

En este contexto, dicho modelo propone generar agravantes del tipo de feminicidio, el cual tiene sustento constitucional en las siguientes tesis:

Registro digital: 2002307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.5o.P.8 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV,

Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1333

Tipo: Aislada

FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL



**HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o.
CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).**

La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012.
Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido
Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario:
Marco Antonio Ortiz Mejía."*

La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer.

En el compromiso firme de combatir y sancionar la violencia contra la mujer y muy en particular del feminicidio que se suscita contra de niñas y adolescentes de la Ciudad

de México y en el resto de país, se debe trabajar arduamente en la garantía del derecho a la vida digna sin violencia, en la protección de los derechos humanos y el derecho a una sana convivencia familiar conforme al interés superior de la niñez.

Conforme a lo anterior, se señala que para poner fin a la violencia contra las niñas y las adolescentes se requiere la generación de una política integral de Estado que:

- 1) Coloque los derechos de las niñas y las adolescentes en el centro de la agenda pública, en los tres poderes y niveles de gobierno.
- 2) Fortalezca la capacidad de las instituciones para prevenir, investigar y castigar el asesinato de niñas y adolescentes por razones de género y ofrecer reparaciones al respecto.
- 3) Proporcionar recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para la aplicación de leyes, políticas, procedimientos y prácticas encaminados a prevenir el asesinato de niñas y adolescentes por razones de género.
- 4) Asegurar que todas las formas de violencia contra las niñas y adolescentes estén penalizadas y sean objeto de investigaciones, enjuiciamiento y sanciones adecuadas.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Proteger a las mujeres de la violencia de género es un tema de derechos humanos usualmente ignorado a nivel global. En América Latina, las leyes para proteger a las mujeres existen, pero esas leyes a veces no son implementadas de forma uniforme, y hay una falta de voluntad política para alinearse completamente con la ley y las obligaciones internacionales.

El feminicidio en México inicia su fundamentación legal en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, ya que es el principal motivo de muerte en mujeres desde 1993 hasta la fecha, con alza cada vez mayor sin que haya una disminución en todo el País.

En la Ciudad de México se ha vivido una ola de violencia en términos de feminicidio, desaparición forzada, abuso y agresiones sexuales, las últimas sin esclarecimiento alguno, se habla de una reducción del 27% de delitos relacionados a feminicidio en el 2020 y de un 36% menos a los relacionado con homicidios dolosos y feminicidios en el 2022.

Desde enero de 1993, en Ciudad Juárez Chihuahua, nació una ola de violencia en el Norte del País en contra del género femenino, periódicos locales de la zona fronteriza

comenzaban a documentar y publicar la violencia que se vivía específicamente a mujeres relacionado a desaparición, a las que se localizaban sin vida teniendo una cifra cruda en donde más de 300 mujeres hasta la fecha no se han localizado y que no tenemos respuesta alguna de su paradero.

México presentaba un alto índice de mujeres desaparecidas, un número alarmante en donde el principal lugar de desaparición eran las maquilas de Juárez, que posteriormente se localizaban los cuerpos en la vía pública o en el desierto.

Para ese entonces el caso de *“Las muertas de Juárez”* se empezaba a denominar como *“Crimen de Estado”*, ante la falta de atención de la autoridades y de la nula intervención del Gobierno Federal.

El tema de violencia de *“Las muertes de Juárez”* fue tan trascendente que en el año 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos intervino y emitió sentencia condenatoria contra el Estado mexicano por el asesinato de tres mujeres en Campo Algodonero, estableciendo reparaciones con perspectiva de género.

En el año 2009 prosiguió una ola la violencia en todo el País, ya fuera de Ciudad Juárez, Chihuahua, las gráficas hablaban de todo el país en donde año con año cada vez era más pronunciada la recta, que hasta la fecha, hoy en el 2022 no se ha podido disminuir los índices.

El término “feminicidio” se tenía que sacar del ambiente académico y convertirlo en un concepto legal para poder tener resultados positivos y radicales.

Con estos datos crudos, comenzó a denominarse en México como “feminicidio” al asesinato de mujeres por razones de género, es decir, el asesinato de mujeres por ser mujeres, este término se originó desde los años cuarenta, muchas mujeres como precursoras y que fueron víctimas de la violencia que les dieron fuerza y que las impulsaron a luchar teniendo como resultado este concepto y resultados favorables para poder erradicar las agresiones en contra de las mujeres.

Según datos proporcionados por UNICEF México, las niñas y adolescentes de 12 a 17 años representan el 80% de las desapariciones de personas menores de 18 años en México.

En 2020, fueron víctimas de feminicidio 112 niñas y adolescentes (de 0 a 17 años), esto representó el 11.5% del total de feminicidios en el país, con un incremento de casi 18% respecto a 2019, además, 4 de cada 10 adolescentes ha experimentado algún tipo de violencia sexual.

Este fenómeno sin duda afecta a la niñez, es una de las etapas del desarrollo humano y, en términos biológicos, comprende desde el momento del nacimiento hasta la entrada en la adolescencia.

Comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios. Por esta razón, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que en principio parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de ésta.

En México, de acuerdo con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cada día, 10 mujeres son víctimas de feminicidio en alguna parte del país, lo que equivale a que en promedio ocurra este delito cada 2.4 horas.

La violencia de género que las niñas y las adolescentes enfrentan tiene particularidades que no siempre quedan manifiestas cuando hablamos de violencia contra la mujer o violencia contra la niñez. Visibilizar las experiencias y riesgos de violencia de género que enfrentan relacionados con su edad, desarrollo y crecimiento, permitirá identificar necesidades de protección y atención específicas para ellas.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

La UNICEF indica que la violencia de género que las niñas y las adolescentes sufren día a día tiene particularidades que no siempre quedan manifiestas cuando hablamos de violencia contra la mujer o violencia contra la niñez.

Según el Modelo de tipo penal de feminicidio, producto del trabajo coordinado del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), es importante reconocer los efectos psicológicos que la violencia de género produce en muchas mujeres, adolescentes y niñas, al deteriorarles o ahondarles una baja autoestima, con una evidente falta de autonomía, y de provocarles sentimientos de impotencia e inhibición en su capacidad de tomar decisiones respecto a la situación que viven. A esta incapacidad que desarrollan las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia de género se le ha denominado como “indefensión aprendida”, la cual se refiere a actitudes de aceptación, culpa o pasividad, que suelen ser interpretadas, erróneamente, como falta de voluntad para enfrentar la violencia.

Adicionalmente, existen factores relacionados con la discapacidad, la relación de cuidados, la etapa de desarrollo cognitivo, especialmente tratándose de niñas y adolescentes, el embarazo, el estado de somnolencia, la alcoholemia y consumo de fármacos o drogas, voluntario o involuntario, que pueden inhibir las acciones de defensa y que deben ser consideradas en el tipo penal.

Ante esta conducta delictiva, que lastima profundamente a la ciudadanía y al resto de la población mexicana, se considera relevante tomar acciones para visibilizar su intersección a través de una adecuada tipificación. El delito de feminicidio, a pesar de contar con las penas más altas, no ha logrado una disminución real en su incidencia y, por el contrario, se observa una tendencia más alta en su ejecución y en los índices de impunidad en su investigación.

Por otra parte, la presente iniciativa también forma parte de un compromiso asumido en la primera reunión de trabajo de la **Red de Comisiones Legislativas en materia de niñez y adolescencia**, celebrada en el Recinto de Donceles del Congreso de la Ciudad de México para establecer este otro complemento del delito de feminicidio¹.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

La presente iniciativa se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 46 fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como, 4 fracciones XXI y XXXIX del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los cuales establecen la facultad de las y los diputados de ingresar iniciativas de leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso, las cuales deben cumplir con la fundamentación y motivación que dicha normativa exige.

5.1. RAZONAMIENTOS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LA INICIATIVA.

5.1.1. RAZONAMIENTOS CONVENCIONALIDAD DE LA INICIATIVA.

La violencia de género que las niñas y las adolescentes enfrentan tiene particularidades que no siempre quedan manifiestas cuando hablamos de violencia contra la mujer o violencia contra la niñez. Visibilizar las experiencias y riesgos de violencia de género que enfrentan relacionados con su edad, desarrollo y crecimiento, permitirá identificar

¹ <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/red-de-comisiones-legislativas-en-materia-de-niez-y-adolescencia-realizo-su-primer-reunion-de-trabajo>

necesidades de protección y atención específicas para ellas. Este derecho a la vida está previsto en los artículos 6° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 6° del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”, que garantiza que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

5.1.2. RAZONAMIENTOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que las personas que se encuentren dentro de nuestra nación, gozarán de los derechos humanos y las garantías para su protección que estén contenidos en la misma, así como lo estipulado en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, es así, que los derechos de la niñez están previstos en la Ley Suprema, por lo que los encargados del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deben tener como objetivo consolidar el pleno cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Ahora bien, hemos de señalar que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ha analizado que el delito de feminicidio señalando que por ser un delito autónomo no les son aplicables las agravantes del tipo básico de homicidio, como se muestra continuación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002306

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.5o.P.9 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1333

Tipo: Aislada

FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).



Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (Feminicidio), del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis, in supra; además, al clasificarse doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial -pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)-, lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.”

Por lo que la presente iniciativa va acorde con el marco constitucional y penal ya que la actual tipificación del delito de feminicidio adolece de agravantes como en el presente caso cuando el sujeto pasivo tiene una condición de desventaja contra el sujeto activo, es ente caso derivado de la edad, lo que amerita un trato diferenciado y un marco protector reforzado, atendiendo al principio de interés superior de la niñez.

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dicha Ley coordina las acciones entre la Federación y las Entidades Federativas y la Ciudad de México para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar una vida libre de violencia, como se señala en el siguiente numeral:

“Artículo 21



Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Esta Ley va encaminada a condenar las acciones de violencia en contra de mujeres, asimismo, tiene como objetivo erradicar la violencia para garantizar una vida sana y de desarrollo en la Ciudad de México.

“Artículo 6

Fracción VIII

Violencia Feminicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.”

Código Penal para el Distrito Federal.

Tenemos el Código Penal para el Distrito Federal que es el encargado de establecer el tipo penal de feminicidio y sus modalidades, como se adjunta a continuación:

“FEMINICIDIO

ARTÍCULO 148 BIS. *Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.*

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;



III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;

V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme



lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.”

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 148 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE AGRAVANTE DE FEMINICIDIO COMETIDO CONTRA NIÑAS Y ADOLESCENTES.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR: CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

8.1. Cuadro comparativo.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 148 Ter. La pena se agravará hasta en una mitad de la pena impuesta cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>Fracción I. Cuando la víctima sea una menor de dieciocho años.</p>
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
<p>PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	

8.2. Articulado propuesto.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 148 Ter. La pena se agravará hasta en una mitad de la pena impuesta cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

Fracción I. Cuando la víctima sea una menor de dieciocho años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a septiembre de 2023

Polimnia Romana Sierra Bárcena

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA
Integrante del Partido de la Revolución Democrática